



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-45/2023

PARTE ACTORA:
FABIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ:
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve revocar la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente	Fabián Gómez Hernández
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Juicio electoral	Juicio Electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Junta Ejecutiva	Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/NYME/011/2023, iniciado por la denuncia presentada contra el actor y un medio de comunicación por actos susceptibles de configurar violencia política en razón de género
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada	Resolución de dos de junio, emitida por el Tribunal local en el expediente TEEP-JDC-044/2023 en el la que, entre otras cuestiones, se reencauzó al Instituto Electoral del Estado de Puebla el medio de impugnación que la parte actora promovió en esa instancia.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Instancias locales

a. Nombramiento de la persona encargada del Despacho de la Dirección jurídica. El cinco de enero, la Junta Ejecutiva en sesión especial y a través de acuerdo IEE/JE-001/2023, nombró a la persona encargada del Despacho de la Dirección Jurídica.



b. Procedimiento. El veinte de abril, la persona encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dictó acuerdo en el expediente del Procedimiento y ordenó el emplazamiento del actor.

El veintiséis de abril se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de las partes del Procedimiento.

c. Tribunal local. Al estimar que con la emisión del acuerdo de emplazamiento emitido en el expediente del Procedimiento se había vulnerado el principio de legalidad y debido proceso, el veintiséis de abril el promovente presentó recurso de apelación local, el cual fue radicado bajo la clave **TEEP-JDC-044/2023** del índice del Tribunal local.

d. Resolución impugnada. El dos de junio, el Tribunal local determinó reencauzar el medio de defensa presentado por el actor para que fuera conocido por el Instituto local a través de un recurso de revisión.

II. Juicio electoral

a. Turno. Inconforme con la resolución impugnada, el promovente presentó demanda de juicio electoral² con la que se integró el expediente SCM-JE-45/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró el cierre de

² El ocho de junio.

la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano por propio derecho, para controvertir la determinación del Tribunal local que reencauzó al Instituto local el medio de impugnación que presentó en esa instancia.

Lo anterior, por hechos acontecidos en el estado de Puebla; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1º, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ Emitidos por la Presidencia de este Tribunal el veintitrés de junio y que se encuentran glosados en el expediente del asunto general SCM-AG-6/2023, del índice de esta Sala Regional, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de



Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identificó el acto impugnado, se expusieron hechos, agravios y se ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala la referida Ley de Medios, ya que del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada de forma personal en el domicilio señalado por la parte actora, el dos de junio⁵ y la demanda fue presentada ante el Tribunal local el ocho de junio siguiente⁶ por lo que se cumple con lo previsto en los artículos 7 párrafo 2, así como 8 de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el presente asunto no está relacionado con

lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1, así como con base en el criterio contenido en la jurisprudencia P. IX/2004 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

⁴ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro (2023-2024).

⁵ Lo que consta en las fojas 141 y 142 del Cuaderno accesorio único del expediente del juicio principal que fue remitido por la autoridad responsable.

⁶ Foja 4 del expediente en que se actúa.

proceso electoral, motivo por el cual los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles -en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios-.

c. Legitimación e Interés jurídico. La parte actora está legitimada para impugnar la resolución impugnada al tratarse de un ciudadano, que por su propio derecho controvierte una determinación emitida por el Tribunal local, mediante la cual, se reencauzó al Instituto local el medio de impugnación que promovió en esa instancia.

La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, pues acude a impugnar la resolución del Tribunal local que considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos, además de que fue parte actora en la instancia previa.

d. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Código local, las determinaciones que emita el Tribunal local son definitivas en la entidad.

TERCERO. Controversia

I. Resolución impugnada

En la resolución impugnada se señaló que la pretensión del actor era que se revisara el acuerdo mediante el cual se designó a la persona encargada de Despacho de la Dirección jurídica del Instituto local porque a su decir no cumplía con el requisito de la residencia efectiva establecida por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en consecuencia, que se revocaran las actuaciones del Procedimiento en el que es parte denunciada.



No obstante, el Tribunal local puntualizó que, el juicio de la ciudadanía local⁷ no era la vía idónea para revisar la designación de la persona encargada de Despacho de la Dirección jurídica porque el nombramiento estaba relacionado con una actuación de la Junta Ejecutiva del Instituto local y el Código local prevé un recurso administrativo -recurso de revisión- para resolver los casos en los que se produzcan efectos similares a la pretensión de la parte actora.

Por ende, el Tribunal local reencauzó el medio de impugnación al Instituto local para que conociera la demanda planteada por el actor.

II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁸, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁹, se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local no debió reencauzar su medio de impugnación para que conociera el Instituto local.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

⁷ Aun cuando el actor presentó un recurso de apelación, el Tribunal local radicó la demanda como un juicio de la ciudadanía local.

⁸ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

La parte actora aduce que lo resuelto por la autoridad responsable es infundado porque se trata de un acto dictado en un procedimiento especial sancionador, el cual debe ser emitido por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, según lo dispone el Código local y por tanto solamente puede ser impugnado a través del recurso de apelación establecido en el Código local.

Según el actor, lo anterior no fue observado por el Tribunal local al remitir el recurso de apelación al Instituto local para que sea juez y parte y así evitar el análisis de las constancias que aportó dicho Instituto para acreditar que se le habían delegado funciones -relativas a la sustanciación de las quejas y denuncias competencia del Instituto local- a la persona encargada del Despacho de la Dirección jurídica.

El actor también indica que en páginas electrónicas de la Sala Superior de este Tribunal y de tribunales locales se puede ver que la persona encargada del Despacho de la Dirección jurídica realizó funciones en la Ciudad de México, de ahí que, no cumple con el requisito de contar con una residencia efectiva de cinco años anteriores a la designación que establece el artículo 101 fracción II del Código local.

Así, el promovente estima que la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local ha permitido que una persona que no cumple con los requisitos de ley emita actos procesales en su expediente y en todos los emitidos por el Instituto local, lo que provoca nulidad en todo lo actuado por la persona encargada del Despacho de la Dirección jurídica.

De ahí que, según el promovente, este órgano jurisdiccional deba declarar la nulidad de las actuaciones y ordenar la reposición de los procedimientos administrativos sancionadores



en los que la persona encargada del Despacho de la Dirección jurídica ha actuado.

I. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, la parte actora pretende revocar la resolución impugnada porque considera que el Tribunal local no debió reencauzar al Instituto local el medio de impugnación que promovió en esa instancia, ya que estima que la vía idónea para conocerla era el recurso de apelación previsto en el Código local.

Bajo esa tesitura y dada su estrecha relación, los motivos de disenso serán estudiados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰, no causa perjuicio al promovente, pues con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados.

Contestación a los agravios

Como quedó relatado previamente, el actor señala que fue indebido el reencauzamiento que determinó el Tribunal local

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

para que su demanda fuera conocida a través de un recurso de revisión, ya que al haber controvertido actos emitidos dentro de un procedimiento especial sancionador, solo podrían ser impugnados a través del recurso de apelación previsto en el artículo 350 del Código local, porque se trata de actos emitidos por la secretaría ejecutiva del Instituto local, aun cuando los hubiera delegado.

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso del promovente son **parcialmente fundados**, ya que tal como lo reseña, el recurso de revisión no podría ser la vía adecuada para que se conocieran actos de la Junta Ejecutiva del Instituto local ni los actos procedimentales de un Procedimiento y menos aún si la autoridad responsable había determinado en un primer momento que dicha impugnación debía conocerse a través del juicio de la ciudadanía local -determinación que está firme- como fue el caso. Se explica.

El artículo 93 del Código local dispone que la secretaría ejecutiva del Instituto local tendrá como atribuciones, entre otras:

- Recibir y substanciar los recursos que le correspondan en términos del Código local (fracción VI).
- Tener a su cargo la **dirección jurídica** y vigilar que las decisiones que aprueben los órganos del Instituto local, así como su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto en las normas aplicables (fracción XX).
- Formular los proyectos de acuerdos y resoluciones (fracción XXV).
- Conducir la operación técnica y administrativa del Instituto local y supervisar el desarrollo funcional de las actividades de sus direcciones (fracción XL);



- Delegar la atribución en las personas servidoras públicas a su cargo (fracción XLV).

A su vez, en el artículo 94 del Código local se prevé que la Junta Ejecutiva del Instituto local será dirigida por la presidencia del Instituto local y se integrará con la secretaría ejecutiva y las direcciones de dicho órgano con las siguientes atribuciones - entre otras- (según el artículo 95 del Código local):

- Fijar las políticas generales, programas, sistemas y procedimientos administrativos del Instituto (fracción II).
- Coordinar la ejecución de los programas de actividades de las direcciones del Instituto local (fracción III).

Por su parte, la dirección jurídica del Instituto local tiene entre otras, las siguientes facultades, según lo dispone el artículo 101 Bis del Código local:

- Representar y defender jurídicamente al Instituto local ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio organismo tenga interés (fracción I).
- Apoyar a la presidencia del Consejo General y a la secretaría ejecutiva del Instituto local, en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local
- Auxiliar a la secretaría ejecutiva del Instituto en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de

impugnación electorales y las quejas administrativas (fracción IV).

- Acordar con la secretaría ejecutiva del Instituto local los asuntos de su competencia (fracción IX).
- Las demás que le confiera el Consejo General, la presidencia del Instituto local, la secretaría y la junta ejecutivas, según las disposiciones aplicables (fracción X).

Respecto de la tramitación y la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores, el artículo 410 del Código local establece que la secretaría ejecutiva del Instituto local será la encargada de instruirlos¹¹ y el artículo 413 del mismo ordenamiento dispone que será la entidad encargada de desechar o admitir la denuncia, en cuyo caso, será quien emplace a las partes denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos¹².

Como se desprende de lo anterior, la secretaría ejecutiva del Instituto local tiene a su cargo a la dirección jurídica y supervisa el desarrollo de las actividades de las demás direcciones; asimismo, **está facultada para que delegue sus funciones para el correcto desempeño de las actividades que tiene asignadas**, como serían, entre otras, las relativas a la tramitación de los procedimientos sancionadores.

¹¹ Según el artículo 410 del Código local, la secretaría ejecutiva del Instituto local instruirá los procedimientos especiales sancionadores, cuando, entre otras conductas, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹² De igual forma, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en dicho Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal local.



Por su parte, la junta ejecutiva del Instituto local es un órgano central de dirección, que se integra por la presidencia y secretaría ejecutiva, así como de las direcciones, y se encarga de fijar las políticas generales, programas, sistemas y procedimientos administrativos del Instituto.

Por lo que hace a los consejos distritales y municipales, son órganos del Instituto local de carácter transitorio, que únicamente funcionan en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, según lo señalan los artículos 110, 111, 126 y 127 del Código local.

En otro orden, el Código local señala en su artículo 349 que la revisión es el recurso administrativo a través del cual se combaten **los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquéllos que produzcan efectos similares**¹³ y será resuelto por el Consejo General del Instituto local.

En la especie, en el expediente del medio de impugnación local consta que mediante el acuerdo IEE/JE-001/2023¹⁴, la junta ejecutiva designó a las personas encargadas de la dirección jurídica y la dirección técnica del secretariado, por un período del cinco de enero al cinco de enero de dos mil veinticuatro, o bien hasta que el Consejo General del Instituto local nombrara a las personas titulares de dichas áreas.

Luego, en términos del acuerdo de la junta local antes citado, el dieciséis de enero el secretario ejecutivo del Instituto local emitió

¹³ El plazo para interponerlo es de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

¹⁴ El cual consta en copia certificada en las fojas 21 a 26 del Cuaderno Accesorio único anexo al expediente en que se actúa.

el oficio SE/DEL-DJ-001/2023¹⁵, por el que delegó a la persona encargada del despacho de la dirección jurídica la facultad de sustanciar cualquier etapa de los procedimientos administrativos sancionadores competencia del Instituto local.

En el citado oficio, se estipuló que la materia de la delegación consistiría en la elaboración de todo tipo de acuerdos dentro de la sustanciación de los procedimientos sancionadores; la realización de diligencias y audiencias, la emisión de proyectos y de acuerdos sobre medidas cautelares, así como la remisión a la comisión de quejas del Instituto local.

También se previó que dicho comunicado se fijaría en los estrados del Instituto local cuando menos cuarenta y ocho horas.

En esas condiciones, después de diversas actuaciones derivadas de una denuncia que dio origen al Procedimiento, el veinte de abril la encargada del despacho de la dirección jurídica admitió a trámite el Procedimiento y emplazó al promovente¹⁶ en su carácter de denunciado.

Al respecto, en la resolución impugnada se explicó que el recurso de revisión era un recurso administrativo para conocer actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales o **aquellos que produzcan actos similares.**

Por tanto, según la autoridad responsable, el recurso de revisión era el medio idóneo para conocer del acto controvertido por el promovente en dicha instancia, como la designación de la persona encargada del despacho de la dirección jurídica, pues

¹⁵ Visible en copia certificada en las fojas 53 y 54 del Cuaderno Accesorio referido.

¹⁶ Lo que se relata en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en la instancia local. Visible en las fojas 56 a 61. Además, el acuerdo impugnado previamente consta en las fojas 62 a 65 del Cuaderno Accesorio ya citado.



al ser emitido por la junta ejecutiva para determinar la propia integración del Instituto local, se trataba de un acto meramente administrativo, además de que contaba con la información necesaria para conocer del asunto.

No obstante lo anterior, el promovente tiene razón en cuanto a que, al pretender combatir una determinación de la Junta Ejecutiva, como lo fue la designación de la persona encargada de despacho de la Dirección Jurídica, **así como los actos desplegados por ésta durante la instrucción del Procedimiento**, era obvio que no se estaba ante actos similares a los realizados por los consejos distritales o municipales dentro de un proceso electoral.

Esto es así, toda vez que la designación de la persona encargada del despacho de la Dirección Jurídica corrió a cargo de la Junta Ejecutiva -como órgano de dirección del Instituto local- y el acuerdo de admisión y emplazamiento fue emitido en razón de la delegación de facultades hecho por el secretario ejecutivo hacia la dirección jurídica, área que además está bajo su cargo.

En tales condiciones, aun cuando se trata de actos administrativos los emitidos por la junta ejecutiva -al ser un órgano central del Instituto local¹⁷- no podrían ser equiparables a las que realizan los consejos distritales y municipales, además de que no existe una relación de subordinación con el Consejo General como órgano superior de dirección del órgano local en términos del artículo 79 del Código local.

Menos todavía si, tanto el Consejo General como la Junta Ejecutiva están integradas por la presidencia y la secretaria

¹⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción II del Código local.

ejecutiva del Instituto local¹⁸ y además en este caso claramente no hay relación alguna con actos emanados de un proceso electoral, como ocurre en las actuaciones de los órganos distritales o municipales.

Esto, porque se trata de órganos centrales y de dirección del Instituto local, **cuyas actuaciones tienen incidencia en el funcionamiento del órgano electoral y el ejercicio de sus atribuciones.**

De la misma manera, los actos u omisiones de la secretaría ejecutiva del Instituto -aun tratándose de actos delegados en ejercicio de sus atribuciones- tampoco son comparables a los que llevan a cabo los consejos distritales y municipales, ya que es un área que tiene a su cargo funciones torales para el correcto funcionamiento del Instituto local, con plenas atribuciones de delegación y no solamente durante los procesos electorales.

Bajo ese contexto, a juicio de este órgano colegiado los actos de los que se dolió el promovente claramente no son de los que comprende el recurso de revisión señalado en el artículo 349 del mismo ordenamiento, tal como lo invoca en su demanda.

No obstante lo anterior, en el expediente del juicio local consta que el dos de mayo¹⁹, el pleno del Tribunal local cambió de vía la demanda del actor para que fuera conocida a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 353 Bis del Código local, al estimar que era el medio de defensa idóneo para conocer la controversia planteada.

¹⁸ Según lo prevén los artículos 80 fracciones I y V; 91 fracción V y 94, todos del Código local.

¹⁹ Visible en la foja 123 del cuaderno accesorio al expediente principal.



En dicho acuerdo plenario -que está firme por no haber sido controvertido- el Tribunal local sostuvo que en términos de la fracción III del artículo 353 Bis del Código local, el juicio de la ciudadanía local era el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político electorales relacionadas con los hechos manifestados por la parte actora por su presunta vulneración.

Asimismo, añadió que dicho órgano jurisdiccional estaba obligado a garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político electorales de la ciudadanía en cualquiera de sus vertientes, por lo que determinó que la vía procesal debía ser el señalado juicio de la ciudadanía.

Al respecto, este órgano colegiado ya ha sostenido que la decisión de cambiar de vía un medio de impugnación podría impactar en la esfera jurídica de quien promueve -si no se cambió a la vía adecuada- porque el alcance de protección de los distintos medios de impugnación puede no ser el mismo y, por tanto, **cada controversia debe ser conocida a través de la vía idónea para tutelar el derecho pretendido**²⁰.

Por ende, un acuerdo de reencauzamiento es un acto definitivo susceptible de impugnarse por vicios propios, al no ser un mero acuerdo intraprocesal.

En esa tesitura, y toda vez que el acuerdo de reencauzamiento es definitivo, es inconcuso que la demanda que el actor presentó en la instancia previa debe ser conocida a través del juicio iniciado por el propio Tribunal local, al ser indudable que sus

²⁰ Tal como se sostuvo en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-156/2023 del índice de esta Sala Regional.

planteamientos no son susceptibles de ser contestados a través de un recurso de revisión.

Máxime que en términos de la jurisprudencia 1/2001 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**²¹, se indica que la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, -que combatió el actor en la instancia local-, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, por lo que el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio derechos político electorales del actor.

Por ello al ser definitivo el acuerdo de reencauzamiento, en el que el Tribunal local determinó que el juicio de la ciudadanía local era la vía idónea y eficaz para conocer la demanda del actor en que reclamó la emisión del acuerdo de emplazamiento emitido en el expediente del Procedimiento, por lo que tal determinación que es firme, debe prevalecer en el caso concreto para el conocimiento del asunto en esa vía.

En razón de lo antes expuesto, la resolución impugnada debe ser revocada y deben dejarse sin efectos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento que se revoca, para el efecto de que, una vez devueltas las constancias atinentes, sea el Tribunal local quien

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, dos mil diez, página 30.



continúe conociendo la demanda del actor a través del juicio de la ciudadanía local antes referido y para que, con plenitud de jurisdicción emita la resolución que en derecho corresponda, lo que deberá hacer ajustándose a lo señalado en el artículo 353 Bis del Código local y la notifique como corresponda.

Ello, sin que pase desapercibido que los planteamientos del actor giran en torno a las actuaciones emanadas dentro de un procedimiento sancionador y en ese tenor, la autoridad responsable se encuentra impedida para analizar la incompetencia de origen relacionada con la persona encargada de despacho de la Dirección Jurídica, ya que dicha impugnación debió haberse enderezado en tiempo y forma en la vía conducente.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis 12/97 de rubro: **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL**²² de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido que el promovente también esgrime una serie de argumentos tendentes a controvertir la idoneidad de la persona encargada del despacho de la dirección jurídica y los efectos que tendrían dicho nombramiento en las actuaciones del Procedimiento, sin embargo en este punto son **inatendibles** porque la presente controversia giró en torno a la revisión de la legalidad de la resolución impugnada y además porque forman parte de la

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 24 y 25.

²³ En términos de lo resuelto en la sentencia del juicio electoral SCM-JE-44/2023 del índice de esta Sala Regional.

demanda que hizo valer en la instancia previa, de lo que deberá pronunciarse el Tribunal local conforme a las razones antes señaladas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Notifíquese por oficio al Tribunal local; por **correo electrónico** al Instituto local; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.